



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1807/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

Rincón de Romos, Aguascalientes; a veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS: los autos del expediente **1807/2020** relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por ***** en contra de ***** encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 1324 del Código de Comercio establece:

"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso".

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104, el cual a la letra dice:

"Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro Juez: Fracción I el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.- Fracción II el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación".- Fracción III el del domicilio dla demandada. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor."

En la especie el domicilio de la demandada lo es en el ***** de lo que se deriva la competencia de esta juzgadora.

III. La procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil se encuentra determinada por lo dispuesto en el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio que dispone que los títulos de crédito son documentos que traen aparejada ejecución apto para proceder en la Vía Ejecutiva Mercantil, y en la especie la actora funda su demanda en **UN PAGARÉ** que reúne los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por lo tanto se considera Título de Crédito en términos del diverso artículo 5º de ese mismo cuerpo de leyes, deviniendo de ello la procedencia de la vía Ejecutiva Mercantil.

IV. La parte actora *****, demandó lo siguiente:

A) El pago de la cantidad de CINCO MIL PESOS 00/100 M.N. como suerte principal.

B) El pago de los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo, hasta la liquidación total del adeudo.

C) El pago de los gastos y costas.

Basa sus prestaciones en los puntos de hechos narrados como 1 y 2 en su escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas de la uno a la siete del sumario.

Por su parte, la demandada ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Todo lo anterior constituye la litis planteada en el presente juicio, por lo que de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte actora demostrar su acción.

V. Procediendo al análisis de la *Acción Cambiaria Directa* deducida por la parte actora ***** la suscrita Jueza estima que la misma quedó acreditada en la causa, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

"La acción cambiaria se ejercita:

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso...".

Por su parte el artículo 152 de ese mismo ordenamiento legal determina el alcance de la *Acción Cambiaria* al facultar al último tenedor de la letra para reclamar el pago:

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación...".

La actora ofreció como prueba la



DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un título de crédito denominados pagaré que fue anexado al escrito inicial de demanda, **y que se manda agregar a los autos por ya resultar innecesaria su guarda en la seguridad del juzgado**, cuyo valor probatorio es pleno al tenor de lo que dispone el artículo 1296 del Código de Comercio, en virtud de que el documento base de la acción, no fue objetado en términos de ley.

Por lo que se tiene por demostrado que la parte demandada, suscribió un pagaré en fecha nueve de julio del año dos mil veinte con fecha de vencimiento diez de julio del año dos mil veinte, valioso por la cantidad de CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.

Todo lo anterior se demostró en la causa, porque así se deduce del contenido literal de los documentos que se analizan, los cuales por tener el carácter de título de crédito, son prueba pre constituida de la acción ejercitada en este juicio.

Robustece lo anterior el Criterio Jurisprudencial visible en la página 2976 de la obra Jurisprudencial Mercantil tomo III P-V Téllez Ulloa, edición 1994 que a la letra dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley concede el carácter de título ejecutivo, constituyen una prueba pre constituida de la acción".

Así mismo, la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL también le resultan favorables a la parte actora, ya que de ella deriva la apreciación que hace la suscrita respecto de las constancias que obran en autos, de donde se puede determinar que la parte demandada ***** no acreditó haber hecho el pago total del título de crédito materia de la litis.

Conforme a lo expuesto, la suscrita Jueza considera que la Acción Cambiaria Directa intentada por la parte actora en términos de los artículos 151 y 152 de la

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quedó acreditada ya que se demostró la suscripción del pagaré en que fundamenta sus pretensiones y la parte demandada, no acreditó haber hecho el pago total del importe del título de crédito ni justificó su incumplimiento.

Si bien es cierto del documento base de la acción se desprende en el apartado relativo a los intereses moratorios la tasa de interés moratorio del 5 % mensual, esto de acuerdo a la literalidad del título de crédito, sin embargo ejerciendo el control de convencionalidad, vemos que este interés no es acorde a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte, en específico con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 21, apartado 3 proscribela usura.

*En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo ha sostenido en el expediente "Varios 912/2010" en relación a la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 'Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos', cuyas consideraciones se contienen en la tesis de rubro: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"**.*

Tesis en la que se sostiene que derivado de la reforma al artículo 1º de la Carta Magna, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende como principio "pro persona".

Asimismo refiere que tales mandatos deben



leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo que implica que en el ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º Constitucional, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados —como acontece en las vías de control directas establecidas en los numerales 103, 107 y 105 de la Constitución— sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

Que el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

-Los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

-Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;

-Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Además de que son aplicables algunos de los

criterios aislados que derivaron de la sentencia en comento, en relación con los puntos destacados siguientes:

"CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos".

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte".

De lo anterior se advierte que el control de



convencionalidad ex officio obliga a todas las autoridades nacionales, incluidos los jueces de primera instancia como lo es este tribunal.

Precisado lo anterior, es necesario remitirnos a las normas mercantiles que regulan el pacto de réditos en caso de mora.

Así, el artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentren pactados en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

Los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren —el primero— a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y —el segundo— a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento, ya al tipo estipulado para ello, a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

Ciertamente, en los actos mercantiles rige la voluntad contractual prevista en el artículo 78 del Código de Comercio, de aplicación supletoria conforme lo prevé el numeral 2o. de la invocada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tratarse de uno de los elementos esenciales (la voluntad) de las convenciones comerciales y por existir disposición expresa en la norma especial, en el sentido de que en los contratos mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

El pre invocado numeral consagra el principio pacta sunt servanda, esto es, no exige alguna formalidad o requisito para que los contratos mercantiles tengan validez,

pues únicamente establece que los mismos deben cumplirse en la forma y términos que las partes quisieron obligarse; en otras palabras, lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto.

Empero, esa libertad contractual tiene la limitante prevista por el numeral 77 del Código de Comercio, esto es, tiene que versar sobre convenciones lícitas, pues las ilícitas no producen obligación ni acción.

En efecto, el numeral en cita reza lo siguiente:

"Artículo 77. Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio."

En este tenor, la voluntad de las partes en materia mercantil no es irrestricta, pues lo convenido siempre debe referirse a cuestiones lícitas, esto es, no debe contravenir disposiciones de orden público.

Ahora bien, el numeral 21 párrafo 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos, antes citado refiere:

"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

Como se ve la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en el artículo en mención que la usura y cualquier otra forma de explotación humana debe ser motivo de prohibición legal, norma que es obligatoria para todos los jueces nacionales y de aplicación oficiosa como ya ha sido claramente referenciado en párrafos precedentes.

De ahí que cualquier pacto de intereses a la luz de dicha convención internacional, se considerara lícito cuando no resulte generador de usura, puesto que la misma se encuentra prohibida al constituir una forma de explotación del hombre por el hombre, lo que atenta el



derecho fundamental a la libertad, en este caso a la libre disposición del patrimonio sin ser utilizado o dañado por aprovechamiento indebido por cobro excesivo de intereses.

En efecto, según la obra Etimología Jurídica, editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la palabra en consulta dice: Usura, de la palabra culta usura-ae; de usus-us, de utor y sufijo -ura, cualidad o estado. Facultad de usar, uso de un capital prestado, posteriormente significó interés, rédito (que se paga mensualmente por usar un capital prestado); interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa, especialmente cuando es excesivo, que es la nota característica de la usura, por lo que fue condenada por los teólogos juristas españoles del siglo XVI

En ese orden de ideas, el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos transcrito, consagra un derecho fundamental más, que a la luz del numeral 1º de la Carta Magna, amplía el catálogo de los derechos humanos contenidos en el ordenamiento supremo del orden jurídico nacional.

En ese orden de ideas, se puede establecer que el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio, no establecen límites para el pacto de intereses en caso de mora, pues la voluntad de las partes rige —en principio— para dicho acuerdo; sin embargo no podemos pasar por alto que el acuerdo de voluntades debe guardar correlación con lo dispuesto por el numeral 77 de la codificación mercantil y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que proscribe la usura.

De ello se obtiene que si bien, la codificación mercantil contempla la posibilidad de cobrar intereses por los préstamos basados en el principio de libre contratación; no obstante, atento al contenido de los artículos 21, inciso 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1º

de la Constitución Federal, **debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura.**

Permitir que la voluntad de las partes esté sobre dicha disposición convencional, sería solapar actos de comercio conculcadores de derechos humanos.

Así pues el artículo 77 del Código de Comercio, es conforme con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pactos ilícitos no producen obligación ni acción.

En tanto que la aplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido de permitir el pacto irrestricto de intereses en caso de mora, es contrario a dicha convención, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro y que por tanto sean usurarios, en tal caso el precepto legal en comento debe inaplicarse.

Para establecer cuál es la norma positiva que debe ser aplicable para formar criterio de limitación al cobro de intereses excesivos se atiende a lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis LXIX/2011(9a.), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, del mes de Diciembre de 2011, página 552, décima época, de rubro:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" en donde se precisó que la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que se parte de esta presunción para permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, según la tesis, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, debe realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1807/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Ahora bien, ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletorio de ésta en términos del artículo 2, fracción II, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

Lo que tampoco ocurre con el Código Civil Federal supletorio al Código de Comercio, ya que en tal caso, más que establecer un parámetro regula la figura de la lesión.

Por tanto es menester recurrir a otras disposiciones legales aplicables, en ese orden de ideas y al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, habrá que remitirnos a lo que sobre el particular refiere el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII; disposiciones que prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado".

Sin embargo ante lo variable de esta circunstancia en las instituciones financieras, el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura a que se refiere el referido artículo 387, fracción VIII del Código Penal Federal, respecto a los intereses superiores a los usuales en el mercado es abstracto e impreciso, pues no da una referencia única a partir de la cual se puede considerar la

tasa de interés pactada como usuraria.

Por tanto debemos remontarnos a una norma que sea más acorde al derecho humano protegido en el multicitado tratado internacional al prohibir la usura, para evitar así incidir o vulnerar el contenido esencial de tal derecho.

Por lo que dicha autoridad se remite al contenido de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes vigente al momento de la suscripción de los títulos de crédito y su correlativo del Código Penal, norma positiva que si bien no es federal -como aquélla en que se fundó el juicio que nos ocupa, esto es, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Código de Comercio- lo cierto es que permite fijar un porcentaje cierto y eficaz, para la salvaguarda de la prerrogativa en estudio; máxime que las partes en la suscripción del título de crédito base de la acción ejecutiva materia del presente juicio señalaron como lugar de pago *****, lo que a la postre, otorgó competencia a esta autoridad para conocer de la contienda en términos del artículo 1104 fracción I, del Código de Comercio.

Así, el artículo 48 fracción I de la Legislación Penal y su correlativo artículo 148 fracción I del Código Penal, de la indicada legislación prevé:

"La Usura consiste en:

I. Obtener para sí o para otro, al celebrar un acto jurídico de carácter económico, independientemente de su naturaleza, **un interés convencional evidente o encubierto, que exceda a un treinta y siete por ciento anual;** o bien [...]"

Conforme a tal parámetro es claro que resulta más asequible determinar si la tasa de interés moratorio convenida en un título de crédito es usuraria o no; siendo que en el caso en concreto basta multiplicar la tasa de interés solicitada por la parte actora asciende a **5 %** mensual por los doce meses que tiene el año, lo que da



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1807/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

como resultado una tasa anual del **60 %**, lo que implica que la misma sí se encuentra dentro del rango de la usura, puesto que excede en **23** puntos porcentuales respectivamente a la tasa del treinta y siete por ciento fijada como límite por la legislación penal.

Sin que sea dable dejar sin efecto la tasa de interés, toda vez que partimos de que existe un pacto de intereses y la materia mercantil de que se trata supone la existencia de una ganancia, es decir el comercio se ejerce con base en la especulación comercial, y por tanto lo contrario a la convencionalidad, no es la ganancia en sí, sino el exceso de ésta, ya que con ello se incurre en usura.

Cabe señalar, que no pasa desapercibido que en diligencia de fecha quince de febrero del año dos mil veintiuno, la demandada ***** efectuó un **ABONO** al adeudo contraído valioso por la cantidad de **\$ 1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, mismo que fue efectuado después del vencimiento del título de crédito.

Por lo que para dar certeza de la aplicación del abono acreditado, se determina la cantidad cubierta como sigue:

El artículo 364 del Código de Comercio establece:

"El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto de los mismos.

Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán, en primer término, al pago de intereses por orden de vencimientos y después al del capital."

Por lo que hace al abono efectuado en fecha quince de febrero del año dos mil veintiuno, valioso por la cantidad de \$ 1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), si opera la aplicación para el pago de intereses por orden de vencimientos a que se refiere el citado precepto.

Conforme a lo expuesto, la suscrita Jueza

considera que la Acción Cambiaria Directa intentada por la parte actora ***** en términos de los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quedó acreditada ya que se demostró la suscripción del pagaré en que fundamenta sus pretensiones y la parte demandada *****, no acreditó haber hecho el pago total del importe del título de crédito ni justificó su incumplimiento.

Se tiene por acreditado un abono efectuado en fecha *quince de febrero del año dos mil veintiuno*, valioso por la cantidad de \$ 1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mismo que opera para la aplicación del pago de intereses por orden de vencimientos a que se refiere el artículo 364 del Código de Comercio.

VI. Se declara que la parte actora ***** acreditó los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada ***** no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Se condena a la parte demandada ***** al pago a favor de la parte actora de la cantidad de **CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.**, por concepto de suerte principal, respecto del documento exhibido como base de la acción.

Se tiene por acreditado un abono efectuado en fecha *quince de febrero del año dos mil veintiuno*, valioso por la cantidad de \$ 1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mismo que opera para la aplicación del pago de intereses por orden de vencimientos a que se refiere el artículo 364 del Código de Comercio.

*Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón de una tasa del **37%** anual sobre la cantidad de los títulos de crédito objetos de condena a partir de la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos de crédito siendo el día **once de julio del año dos mil veinte**, previa regulación en ejecución de sentencia*



y hasta el pago total del adeudo.

Se absuelve a la parte demandada del pago de los gastos y costas, en atención a que en ejercicio oficioso de control de convencionalidad se redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, por lo que debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso a la demandada la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecida parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarla en costas en términos del precepto antes invocado.

El criterio anterior tiene sustento en la tesis emitida en la Décima Época, Registro: 2015329, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Civil, Civil, Tesis: PC.XXVII. J/3 C (10a.), Página: 1499, que a la letra dice:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA. El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde "condenado" es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso de la demandada, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentenció al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o. 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que la demandada fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios,

sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Jorge Mercado Mejía. Disidente: Luis Manuel Vera Sosa. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.”

Atento a lo dispuesto en el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer transe y remate de los bienes embargados a la parte demandada y con su producto pago a la parte actora en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio así como en los artículos 170, 175, 176, 178, 181, 185 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La Suscrita Jueza es competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO. Se declara procedente la VIA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. La parte actora *****, acreditó los elementos constitutivos de su Acción Cambiaria Directa.

CUARTO. La parte demandada *****, no dio contestación a la demanda.

QUINTO. Se condena a la parte demandada *****, al pago de la cantidad **CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.** por concepto de suerte principal.

SEXTO. Se tiene por acreditado un abono efectuado en fecha *quince de febrero del año dos mil veintiuno*, valioso por la cantidad de \$ 1,200.00 (MIL



DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mismo que opera para la aplicación del pago de intereses por orden de vencimiento a que se refiere el artículo 364 del Código de Comercio.

SÉPTIMO. Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios, conforme a los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

OCTAVO. Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas.

NOVENO. Hágase transe y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de ley, lo anterior con fundamento en lo dispuesto 1408 del Código de Comercio.

DECIMO. Hágase saber a las partes del proceso que éste Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de sus datos personales y que se contienen en la resolución.**

DECIMO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así, definitivamente juzgado lo sentenció y firma la Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos Aguascalientes, **LICENCIADA ANA LUISA REA LUGO**, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERIKA PAOLA GÜITRON RAMIREZ**, con quien actúa y da fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS JUEZA

La Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERIKA PAOLA GÜITRON RAMIREZ**, hace constar que se publica esta resolución en la lista de acuerdos que se fijó en los estrados del juzgado, en términos de lo establecido por el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha treinta de septiembre del año dos mil veintiuno. Conste.

MED*ALRL/mrfd

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIK A PAOLA GÜITRON RAMIREZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución número **(1807/2020)**, dictada en fecha **veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno** por la Maestra en Derecho ANA LUISA REA LUGO, conste **9** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, **se suprimió (el nombre de las partes, el de sus**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1807/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.